



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., JULIO 30 DE 2021

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 596 00

HORA DE INICIO	9:12 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:25 a.m.

DEMANDANTE	MARIA CLEMENCIA CASTAÑO MONTES
DEMANDADO	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN - AMI

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	MARIA CLEMENCIA CASTAÑO MONTES
	APODERADO DEMANDANTE	MARIA CAMILA PEÑARANDA RODRÍGUEZ
	APODERADO AMI	CAMILO ANDRÉS GARCÍA ROSERO

1. SENTENCIA

PRETENSIONES:	1. Declarar que la demandante es beneficiaria de la protección consagrada en el Numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1010 de 2006 y que como consecuencia de esto la terminación del contrato carece de efectos jurídicos.
	2. Reintegro al mismo cargo y con la misma asignación salarial.
	3. Pago de salarios y aportes a seguridad social desde la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES

DEMANDADA

Inexistencia de la obligación y ausencia de causa.

Inexistencia de acoso laboral.

Incumplimiento de la carga probatoria de acreditar las conductas constitutivas de acoso laboral.

Caducidad de la acción y/o prescripción del derecho.

Pago y compensación.

Buena fe.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 11 de la Ley 1010 de 2006.

Art. 62 del C.S.T.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 70847 del 10 de octubre de 2018.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 74363 del 17 de febrero de 2020.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la demandante y AMI el día 20 de noviembre de 2017.	24 a 28
Renuncia al cargo presentada por Ángela María Vega Gamboa.	30 a 32
Carta de fecha 17 de abril de 2018 por medio del cual se da por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.	42
Reglamento Interno de Trabajo de AMI.	86 a 110
Planilla de aportes a seguridad social.	115 a 120
Acta del comité de convivencia de fecha 17 de abril de 2018.	138 a 142
Liquidación del contrato de trabajo de la demandante.	149
Certificación laboral de fecha 17 de enero de 2019.	150
Carta dirigida a Ángela María Vega Gamboa de fecha 7 de mayo de 2018 por medio de la cual se da cierre al proceso de acoso laboral.	151 y 152

Carta de fecha 7 de mayo de 2018 por medio de la cual se acepta la renuncia presentada por Ángela María Vega Gamboa.	153
Sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de julio de 2020 dentro del Proceso Especial de Acoso Laboral No. 2018 605.	Archivos 04 y 09
Queja de acoso laboral presentada por Ángela María Vega Gamboa ante el Comité de Convivencia de la demandada el 13 de abril de 2018.	Archivo 08

INTERROGATORIO DE PARTE

Maria Clemencia Castaño Montes.
Vicente Umaña Carrizosa, Representante Legal AMI.

TESTIMONIALES

Sandra Rodríguez Rodríguez (Demandada).
Ángela María Vega Gamboa (Demandante).
José Luis Cortés Perdomo (Demandante).

6. CONCLUSIONES

Frente a las medidas de protección o garantías establecidas en la Ley 1010 de 2006.

La Ley 1010 de 2006 cubre tanto a las víctimas directas del acoso laboral, como a quienes sirven de testigos dentro del trámite disciplinario o administrativo previsto en la ley. Dicho esto, pasa el Despacho a realizar el estudio del caso en concreto.

Frente a la condición de testigo de la demandante.

En la queja radicada por la señora Ángela María Vega Gamboa el 13 de abril de 2018, se cita como testigo de las situaciones y conductas allí descritas a la demandante, Maria Clemencia Castaño Montes, entre otras personas. Con posterioridad, el 17 de abril de 2018 se reúne el Comité de Convivencia de la AMI, quien a su vez cita al señor Werner Zitzmann, presunto acosador, a fin de darle a conocer la queja presentada. Ese mismo día, 17 de abril de 2018, la demandante es despedida sin justa causa mediante carta firmada por quien había sido señalado como presunto acosador de la trabajadora en comento.

Resulta claro para el Despacho que el testimonio que pudiera llegar a rendir la demandante dentro del trámite de la queja por acoso laboral representaba gran importancia y relevancia a fin de acreditar las situaciones narradas por Ángela María Vega Gamboa.

En consecuencia, a pesar de que el Comité de Convivencia no logró escuchar la declaración de la demandante, tal circunstancia se debió a que la Asociación demandada, en carta firmada por quien era la persona acusada de acoso laboral, procedió a terminar sin justa causa el contrato de la señora Maria Clemencia Castaño Montes, lo cual a juicio del Despacho se hizo como medida retaliatoria en contra, tanto de la demandante, como de Ángela María Vega Gamboa.

Frente a la alegada justa causa de terminación del contrato.

El proceso de acoso laboral no es el mecanismo idóneo para valorar la justeza del despido, sin embargo, el Despacho entrará a mencionar las razones por las cuales el argumento esbozado por la demandada no es válido.

No le es dable al empleador demandado en el curso del proceso invocar la configuración de justa causa de terminación del contrato diferente a la inicialmente alegada, máxime cuando este fue terminado sin justa causa.

En virtud de lo anterior, se tendrá que la terminación del contrato de trabajo de la demandante se dio como retaliación a su condición de testigo dentro de la queja presentada por Ángela María Vega Gamboa ante el Comité de Convivencia de la AMI, por lo que declarará la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

Caducidad y Prescripción.

Tal y como lo estableció el Superior al resolver el recurso de apelación que dio por probada la excepción previa de caducidad, el término de 6 meses de caducidad establecidos en la Ley 1010 de 2006 debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha del despido, esto es, desde el 18 de abril de 2018 (ya que el contrato se dio por terminado el 17 de abril de 2018), siendo radicada la demanda el 17 de octubre de 2018, es decir, se presentó la demanda dentro de los términos señalados en el Art. 18 de la Ley 1010 de 2006, motivo por el cual se declararán no probados estos medios exceptivos.

Compensación

Ante la prosperidad de la pretensión de reintegro y teniendo en cuenta que la demandada pagó a la demandante indemnización por despido sin justa causa por valor de \$6'770.767, se ordenará compensar este valor con las sumas objeto de condena.

Costas.

Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la demandada acarreará su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que la terminación del contrato de MARIA CLEMENCIA CASTAÑO MONTES se dio como medida retaliatoria por parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN - AMI , al ser testigo de las conductas de acoso laboral denunciadas por Ángela María Vega Gamboa, y que como consecuencia dicha terminación CARECE de efectos jurídicos, a la luz de lo establecido en el Numeral 1° del Art.11 de la Ley 1010 de 2006 .
SEGUNDO	CONDENAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN - AMI a REINTEGRAR a la señora MARIA CLEMENCIA CASTAÑO MONTES al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de iguales o superiores condiciones, sin solución de continuidad.
TERCERO	CONDENAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN - AMI a pagar a la señora MARIA CLEMENCIA CASTAÑO MONTES los salarios, vacaciones y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el momento del despido y hasta que se haga efectivo su reintegro.
CUARTO	COMPENSAR las sumas objeto de condena con el valor de \$6'770.767 , el cual fue pagado a la demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
QUINTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia del acoso laboral y caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN - AMI . Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	DEMANDADA	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC